

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º Se entiende por trabajo: todo esfuerzo material o intelectual que se desarrolle para la producción económica.

Artículo 2º El hombre tiene la obligación: de trabajar y de vivir de su trabajo. En consecuencia, nadie puede explotar el trabajo de los demás ni impedir que otros se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícitos. Solamente en caso de que se lesionen los derechos de tercero o los de la sociedad, podrá impedirse el trabajo, mediante resolución judicial o gubernativa, dictada conforme a la ley.

Para los efectos de este Código, se considerarán lesionados los derechos de la sociedad, cuando al amparo de la libertad de trabajo se comprometa la existencia de las agrupaciones obreras, con cuya prosperidad mejorarán las condiciones de vida de las clases laborantes.

Artículo 3º Nadie podrá ser privado del fruto de su trabajo ni obligado a prestar servicios personales, sin la debida retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el caso en que el trabajo sea impuesto como pena por la autoridad judicial.

Artículo 4º La ley no reconocerá ningún convenio en que se pacte el menoscabo o la pérdida de la libertad.

Artículo 5º Para los efectos de este Código, se entiende por patrono: el particular, la compañía, propietarios de la obra, negociación, explotación o industria donde se compra o ejecuta el trabajo; y por trabajador: toda persona que ejecuta habitualmente un trabajo cualquiera por cuenta ajena.

Artículo 6º Se concede acción popular para denunciar las infracciones a este Código.

Artículo 7º las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y de lo prevenido en este Código, prescriben en un año.

Se exceptúan de esta regla: las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por riesgos profesionales realizados, las que prescribirán en tres años.

CAPITULO I

Del objeto de este Código

Artículo 8º El presente Código tiene por objeto:

a). Estatuir las bases reglamentarias de convenio mutuo que deben existir entre patronos y trabajadores.

- b). Establecer como jornada obligatoria, solamente la que sea compatible con el sexo y resistencia del trabajador.
- c). Reconocer como legítimo salario mínimo, sólo el que baste a satisfacer las necesidades del trabajador y su familia.
- d). Señalar los casos en que el patrono deba proporcionar alojamiento a sus trabajadores.
- e). Determinar las condiciones en que el trabajador tenga derecho a una participación en las utilidades de su patrono.
- f). Reglamentar la atención médica gratuita a que los trabajadores tengan derecho.
- g). Aségurar el pago de gastos por funerales cuando el trabajador fallezca.
- h). Dar reglas generales de seguridad e higiene que obligatoriamente deben observarse en los lugares en que se ejecute el trabajo.
- i). Asegurar pronta indemnización por los accidentes sufridos en el trabajo y por enfermedades profesionales.
- j). Mantener vigilancia activa donde sea necesario, por medio de los Inspectores del Trabajo y de la Junta creada por este Código, para la observancia del mismo.
- k). Coordinar la oferta y la demanda de trabajadores dentro del Estado.
- l). Hacer partícipe de los beneficios del presente Código a todo trabajador que personalmente intervenga en la construcción de edificios, obras públicas del Estado y los Municipios, considerándose a éstos como patronos.
- m). Fijar bases de conciliación y arbitraje como medio para resolver todos los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores.

Artículo 9º Para los efectos de este Código, se consideran como patronos:

I. Los individuos o personas morales que sean propietarios, gerentes, presidentes, jefes de empresa o que tengan la dirección de establecimientos mercantiles, rurales, industriales, de fábricas, talleres, administradores o encargados de haciendas o cualesquiera otra negociación en donde se utilice el trabajo humano.

II. Los que tengan a su servicio directo a personas para usos domésticos u otros trabajos en lo relativo a sus relaciones.

III. En general, todo el que utilice el trabajo humano, con excepción de los Poderes Públicos del Estado y los Municipios, salvo el caso enunciado en el inciso l) del artículo anterior.

Artículo 10. Bajo la designación de trabajador, se comprende a los jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos, operarios o aprendices y, por último, a todos los que estén al servicio directo de persona determinada.

CAPITULO II

De los contratos de trabajo

Artículo 11. Contrato de trabajo es todo convenio hecho entre dos o más personas en virtud del cual una o varias se obligan a trabajar para la otra u otras, mediante retribución convenida. El contrato de trabajo se regirá por el presente Código y supletoriamente, en cuanto no se oponga a él, por el Código Civil.

Artículo 12. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el término previamente estipulado, sin poder exceder de un año en perjuicio

del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualesquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 13. La falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de este Código, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 14. El contrato de trabajo puede ser individual o colectivo, a jornal o a destajo y en aparcería:

I. Contrato individual es el celebrado por un solo trabajador.

II. Contrato colectivo es el celebrado por un sindicato, cooperativa o liga de trabajadores, para la prestación del servicio por varios de ellos.

III. Contrato a jornal es el celebrado para la prestación de servicios mediante un salario o sueldo periódico.

IV. Contrato a destajo es aquel en que se conviene la ejecución de una obra por precio fijo, y por una participación en los productos que se obtengan del trabajo o en el valor de él.

V. El contrato en aparcería, es aquel en que patrono y obrero ponen partes convenidas para la producción y se reparten proporcionalmente los productos.

Artículo 15. Todo contrato de trabajo puede ser verbal o escrito, con excepción de los colectivos, que deberán celebrarse con las representaciones obreras legalmente autorizadas por sus respectivas agrupaciones, para el efecto; y aquellos en que intervengan los trabajadores menores de dieciocho años, pues uno y otros deben celebrarse precisamente por escrito, así como los demás para los cuales la ley exige ese requisito.

Artículo 16. Cuando el contrato sea por escrito y alguno o ambos contratantes o sus representantes que en el mismo contrato intervengan no sepan leer y escribir, firmará a ruego de cada uno de los que se encuentren en este caso, otra persona ante dos testigos.

Artículo 17. El contrato escrito se comprobará con el documento respectivo, quedando al efecto un ejemplar en poder de cada una de las partes, y el verbal con el dicho de dos testigos contestes, que pueden ser trabajadores de los que estén al servicio del patrono.

Artículo 18. Todo patrono que tenga ciento más trabajadores a su servicio, deberá consignar por escrito los contratos de trabajo que celebre con los empleados y obreros que ocupe de modo permanente, entendiéndose por trabajo permanente para los efectos de este Código, el que se desarrolla en los departamentos que constituyen el mantenimiento y conservación de la industria. Cuando los utilice transitoriamente mediante contrato verbal, deberá expedir cada quince días, cuando más, una constancia escrita, del número de días que trabajaron y del salario o remuneración que recibieron.

El contrato relativo al trabajo de un menor que no haya cumplido dieciocho años, deberá celebrarse por el padre o representante legal de dicho menor, y a falta de uno y otro, debe ser autorizado por el Presidente de la Municipalidad o Delegado de la Sección Municipal respectiva.

Artículo 19. Los contratos de trabajo y demás actuaciones que hayan de hacerse con motivo de la aplicación del presente Código, quedan exceptuados del impuesto del timbre y de cualquiera otro.

Artículo 20. La falta de contrato escrito, cuando en esta forma lo prevenga la

ley, no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos ni tampoco el de exigir al patrono la indemnización por separación injustificada y la responsabilidad por los accidentes o enfermedades profesionales que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo o como consecuencia del mismo, y en todo caso se presumirá que dicha falta de contrato proviene de culpa del patrono, y priva, por lo mismo, a éste de toda acción contra el trabajador.

Artículo 21. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contratado con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador, sino sobre los bienes de éste que por ley no estén expresamente libres de responsabilidad.

Artículo 22. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de sueldo del trabajador.

Artículo 23. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o indefinido o para obra determinada, quedando prohibidos los contratos a perpetuidad, en los que no se señalen términos. Si no fueren para obra determinada, la duración será de seis meses; y si concluido el término fijado en el contrato se continuare prestando el servicio, se entenderá que aquél ha sido prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso por aviso de cualquiera de las partes a la otra, con un mes de anticipación.

Artículo 24. El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato y en la forma y términos ahí estipulados. Si en el contrato no está determinado claramente el servicio que deba prestarse, el trabajador está obligado a desempeñar solamente el que fuere compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado y condición que sea del mismo género de los que forman el objeto.

Artículo 25. Todo contrato de trabajo celebrado entre un obrero residente en el Estado de Tamaulipas y un empresario, para la prestación de servicios fuera del país, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar en que se celebre y visado por el Cónsul de la nación adonde el trabajador vaya a prestar sus servicios, siendo, además, requisitos indispensables en esta clase de contratos, los siguientes:

I. Que los gastos de transporte, salarios íntegros y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, de ida y regreso, sean por cuenta del contratista, sin que éste tenga derecho de descontarlos del jornal.

II. Que los contratistas otorguen fianza ante la autoridad municipal en cuya jurisdicción se celebre el contrato, por una cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior y para garantizar el cumplimiento del requisito constitucional de repatriación. Una vez comprobados por el contratista ante la autoridad municipal respectiva, el cumplimiento, nulidad o rescisión del contrato, se cancelará la fianza que se hubiere otorgado.

En los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios en lugar distinto del en que se firman, pero dentro del territorio nacional, se observará lo dispuesto en la fracción I.

Artículo 26. Todo contrato colectivo de trabajo deberá ser registrado para que surta sus efectos en el lugar que determina la presente ley.

Artículo 27. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos que de ellos se deriven o les sean conexos, los pa-

trónos, así como los sindicatos patronales y los sindicatos y ligas de trabajadores que cumplan con los requisitos que fijan los capítulos XII y XIV de este Código.

Artículo 28. El contrato de trabajo escrito se hará por duplicado y comprenderá:

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes.

II. El servicio o servicios que deban prestarse, determinándose con la mayor precisión posible.

III. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido con la fecha en que deberá comenzar a surtir sus efectos, o si es por obra determinada o a precio alzado o en aparcería.

IV. El tiempo que diariamente debe durar el trabajo dentro de la jornada máxima que establece este Código.

V. El sueldo, salario, jornal o participación, que habrá de percibir el trabajador, expresando la forma y lugar del pago y determinando si éste ha de hacerse por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera.

VI. El lugar o lugares donde debe prestarse el servicio.

VII. En los contratos a destajo, además de especificarse la naturaleza del trabajo, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrono proporcione para la ejecución de la obra y el tiempo en que deba ponerse a disposición del trabajador.

VIII. En los contratos de aparcería se harán constar los elementos con que el patrono entrará en la producción y la participación que hayan de tener en los gastos que originen el cultivo y la cosecha.

Artículo 29. Si el trabajador se obligare a dar obra hecha poniendo los materiales, el contrato se registrará por este Código en lo relativo a la mano de obra y por las disposiciones del Código Mercantil, por lo que respecta a la venta de material, a cuyo efecto, en el contrato respectivo, se fijará por separado el precio de aquélla y el monto del salario.

Artículo 30. Serán nulas en todo contrato de trabajo y no obligarán al trabajador, las condiciones siguientes:

I. Las que estipulen una jornada mayor de ocho horas durante el día o de siete horas durante la noche, salvo en casos extraordinarios en los que el trabajador podrá continuar su labor hasta tres horas más, mediante una retribución de ciento por ciento sobre el tiempo ordinario. Se considerará como trabajo extraordinario y se pagará doble toda labor que se verifique en los días señalados para descanso. En ningún caso excederá el trabajo extraordinario de tres días consecutivos.

II. Las que estipulen más de seis días consecutivos de trabajo.

III. Las que fijen labores peligrosas o insalubres para la mujer y para los jóvenes menores de dieciocho años.

IV. Las que estipulen trabajos constantes después de las diez de la noche en establecimientos comerciales.

V. Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años.

VI. Las que constituyen renuncia del trabajador a la indemnización por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el cumplimiento del contrato o por despedirse de la obra, o por renuncia de cualquiera otra de las prerrogativas que otorga a todo trabajador este Código.

- VII. Las que fijén un salario menor del que se pague a otro trabajador de igual eficiencia en consideración a la edad, sexo o a la nacionalidad.
- VIII. Las que fijén horas extraordinarias de trabajo para los hombres menores de dieciséis años.
- IX. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la seguridad de la vida del trabajador.
- X. Las que fijén un salario o un precio en los contratos a destajo que no sea remunerador, a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.
- XI. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para el pago de salario a los obreros.
- XII. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda para efectuar el pago de salarios, cuando no se trate de empleados de establecimientos donde se haga el pago.
- XIII. Las que estipulen la obligación de comprar mercancías en lugar determinado.
- XIV. Las que permitan al patrono detener el sueldo del trabajador en concepto de multa.
- XV. Las que por razón de la situación precaria, de inexperiencia o de falta de comprensión de cualquiera de las partes, les impongan condiciones que a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, estén en manifiesto desacuerdo con la importancia y valor del servicio convenido.
- XVI. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de un derecho consagrado en favor del trabajador en las leyes de protección y auxilios a los obreros.

Además de ser nulas y de ningún valor las condiciones enumeradas, el solo hecho de consignarlas en el contrato, hará al responsable acreedor a una multa de cincuenta a quinientos pesos, que impondrá la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 31. El contrato de trabajo termina:

- I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.
- II. Por la muerte del obrero o del patrono, siempre que a la defunción de éste, la negociación concluya.
- III. Por conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.
- IV. Por fuerza mayor.
- V. Por mutuo consentimiento de las partes.
- VI. Por retirar el patrono al trabajador por causa justificada.
- VII. Por el retiro del obrero por causa justificada.
- VIII. Por quiebra o liquidación del negocio.

Artículo 32. Son casos de fuerza mayor para los efectos de este Código, los incendios, explosiones, terremotos, guerras, derrumbes, epidemias y demás semejantes, ajenas a la voluntad del patrono, cuando haga necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días, no siendo obligatorio el pago de salarios en este caso, cualquiera que sea el tiempo que dure dicha suspensión. En caso de que por malos negocios el patrono se vea obligado a clausurar su establecimiento, deberá dar aviso a los trabajadores con un mes de anticipación.

Artículo 33. En el lugar donde residan con sus padres o tutores, tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo, que tengan dieciocho años cumpli-

sin que por ello se les considere emancipados de la patria potestad para los demás efectos de la Ley Civil.

La mujer casada no necesita del consentimiento de su marido para contratar y obligarse por contrato de trabajo, cuando dicha casada no viva a expensas de su conyuge.

Artículo 34. Se llama subcontrato de trabajo, el contrato celebrado por un trabajador y un representante del verdadero patrono responsable.

Artículo 35. Quedan prohibidos estrictamente en los campos petroleros, mineros, agrícolas, obras de construcción y demás industrias, y por tanto, se consideran ilegales los subcontratos o sean los contratos de trabajo a destajo que hacen los llamados contratistas o personas intermediarias entre el verdadero propietario y el trabajador, si dichos contratistas no son solventes, si no se hacen responsables de los daños y perjuicios que sufra el trabajador con dichos subcontratos, y si no se comprometen también a indemnizar los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales contraídas por los trabajadores que estén a su cuidado. Sólo serán admisibles los subcontratos, si los verdaderos patronos o empresarios se comprometen a cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Código.

Artículo 36. Los llamados contratistas, en lo que respecta al contrato de trabajo, pago de salarios o indemnizaciones, tendrán las mismas obligaciones y derechos que conforme al presente Código se asignan a los empresarios o patronos, salvo el caso en que los verdaderos patronos o empresarios se hagan solidarios de las obligaciones contraídas en los subcontratos hechos por sus intermediarios o contratistas.

CAPITULO III

De los patronos

Artículo 37. Son obligaciones de los patronos:

I. Hacer los pagos de la cantidad exacta que correspondía a cada trabajador, precisamente en dinero efectivo de curso legal.

II. Proporcionar habitación higiénica y cómoda a los trabajadores que les presten sus servicios fuera de la ciudad, pudiendo cobrar como renta $\frac{1}{2}\%$ mensual del valor catastral correspondiente a dicha finca. Si la negociación respectiva estuviere dentro de una población, tendrán esta misma obligación siempre que ocuparen un número mayor de cien operarios.

III. Preferir a los mexicanos sobre los extranjeros, a los trabajadores sindicalizados y a los que les hayan servido con anterioridad.

IV. Instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deba ejecutarse el trabajo. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo, se adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, viendo en cuanto fuere posible, que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas y, en general, se organizará el trabajo de tal manera que resulte para la salud y la vida del trabajador, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

V. Adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo, así como disponer en todo tiempo de medicinas y útiles indispensables para que oportunamente y de una manera eficaz

sean prestados los primeros auxilios, debiendo dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas, después de cada accidente de trabajo que ocurra en su negociación.

VI. Cuando tengan cien o más trabajadores a su servicio, proporcionarles gratuitamente servicio de hospital a cargo de médico legalmente titulado, para que sean atendidos de enfermedades cuya duración no exceda de dos meses, siempre que no se hubiere contraído por culpa o dolo del que la sufra; pudiendo proporcionar este servicio de hospital en la población más apropiada y más próxima al lugar de ubicación de la industria.

En el caso de que la atención médica esté a cargo de un profesional extranjero, cuyo título deberá estar legalmente reconocido, es requisito indispensable que conozca el idioma español.

VII. Indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo o a consecuencia de él y por las enfermedades profesionales que contrajeran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Las indemnizaciones se pagarán en los términos que establece el capítulo XX de este Código, según que se trate de la muerte o la simple incapacidad temporal o permanente del trabajador.

VIII. Proporcionar a los trabajadores, oportunamente, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo dar aquéllos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes para el trabajo, siempre que el trabajador no se hubiere comprometido a emplear herramienta propia.

IX. Fundar y sostener escuelas elementales cuando se trate de centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, siempre que ocupen más de cincuenta trabajadores y que el promedio de la población escolar fuere cuando menos de veinticinco niños, hijos de obreros de dicha negociación.

X. Proporcionar, cuando la población de los centros de trabajo exceda de cien habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos.

XI. Someterse a los fallos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

XII. Proporcionar a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones, entendiéndose que este tiempo no ha de ser mayor de una hora.

XIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica y demás centros de trabajo.

XIV. Indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que le ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, que violen las reglamentos del taller o fueren contrarios a la clase de trabajo contratado. Estas indemnizaciones serán por mutuo acuerdo o a juicio de la Junta Municipal de Conciliación.

XV. Pagar al trabajador la retribución convenida con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

XVI. Tener los medicamentos indispensables para hacer a los trabajadores la primera curación en caso de accidente.

XVII. Tratar a los trabajadores con la debida consideración, absteniéndose del mal trato de palabra o de hecho.

XVIII. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta

trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo, o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

XIX. Repartir anualmente en el mes de enero, a cada trabajador, en relación con los salarios que anteriormente hubieren devengado, la cantidad fija o proporcional que por concepto de participación de utilidades se hubiere especificado previamente en el contrato de trabajo; en la inteligencia de que al no especificarse dicha cantidad, ésta será la que determine la presente ley.

XX. En caso de muerte que no tenga señalada indemnización, cualquiera que sea su origen, pagar los gastos por funerales de los trabajadores que carezcan de deudos conocidos, o bien, entregar a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaban.

XXI. Atender las quejas justificadas que los obreros expongan y corregir las faltas que las ocasionen.

XXII. No establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, o el tratamiento y consideración debidos al obrero.

XXIII. Observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

XXIV. Cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se prestan los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro.

XXV. Cuando el trabajador a quien se pague por piezas, a destajo o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono, pagarle el sueldo diario correspondiente al tiempo perdido.

XXVI. Permitir la inspección y vigilancia que los inspectores de trabajo, debidamente autorizado, practiquen en su establecimiento con objeto de cerciorarse del cumplimiento de esta ley.

XXVII. Las demás que les imponga la ley.

La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa hasta por quinientos pesos o arresto hasta por dos meses, que hará efectiva la autoridad municipal correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Artículo 38. Queda prohibido a todo patrono, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros, dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros por coacción o cualquier otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan o a que voten por determinada candidatura.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga heroica.

VII. Portar armas en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos ubicados dentro de la población.

VIII. Hacer colectas o suscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos.

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores y de su libertad de acción.

Artículo 39. El patrono que despidiera a un trabajador sin causa justificada, por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga licita o haber faltado al trabajo en desempeño de una comisión de una agrupación sindicalista, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con tres meses de salario. En el último caso a que se refiere la primera parte de este artículo, la agrupación a que pertenezca el trabajador estará obligada a dar inmediatamente aviso al patrono, de la comisión que se le hubiere conferido.

Artículo 40. El patrono puede despedir al trabajador por las siguientes causas justificadas:

I. Por haber sido engañado por el trabajador o en su caso por la agrupación gremial que le hubiere propuesto o recomendado, al tiempo de celebrarse el contrato, con certificados falsos o referencias suplantadas en las que se atribuyan maliciosamente, capacidad, aptitud o facultad de que en realidad carezca.

II. Por comprobar que el trabajador ha incurrido durante su servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratamientos en contra del patrono o de su familia, o en contra de los jefes del taller o de los demás trabajadores.

III. Por comprobar que el trabajador maliciosamente ha ocasionado perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Por comprobar que el trabajador ha cometido actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante su estancia en él.

V. Por descubrir que el trabajador ha revelado los secretos de fabricación.

VI. Por comprobar que el trabajador, por su imprudencia o descuido grave, ha comprometido la seguridad del taller o establecimiento o de las personas que allí se encuentren.

VII. Por haber incurrido el trabajador, sin permiso del patrono, en más de cinco faltas de puntualidad o de asistencia en un mes, sin causa justificada.

VIII. Por desobediencia del trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del trabajo contratado.

IX. Por infracción al reglamento respectivo.

X. Por concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga heroica.

En cualesquiera de los casos a que se refiere el presente artículo en que se compruebe que la separación fué injustificada, el obrero tendrá derecho a que se le paguen sus salarios durante los días que estuvo separado del trabajo.

Artículo 41. El patrono que despidiera al trabajador con motivo justificado no incurrirá en ninguna responsabilidad.

Artículo 42. Los trabajadores que por cuenta de sus patronos hubieren sido transportados con sus familiares desde su residencia para prestar sus servicios, serán libres al concluir la prestación definitiva de los trabajos a costa del patrono.

Artículo 43. Los patronos o empresarios tienen los siguientes derechos:

- I. A coaligarse en defensa de sus propios intereses formando asociaciones patronales o sindicatos, cumpliendo, para ser reconocidos, con lo preceptuado en el artículo XIV de este Código.
- II. A despedir del trabajo a las personas que estén a sus órdenes o bajo su dirección, cuando concurren las causas justificadas ya enumeradas en el artículo 40.
- III. A someter a todo trabajador que solicite ingresar a su servicio, a un reconocimiento médico que se limitará a comprobar la no existencia de enfermedad contagiosa o incurable.
- IV. A decretar los paros lícitos de sus respectivas negociaciones o empresas, cuando concurren las circunstancias a que se refiere la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución General de la República, o por otras causas, previa la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.
- V. A solicitar de quien corresponda la exención del reparto anual a que se refiere la fracción XIX del artículo 37, cuando no hubiere habido ganancia o cuando el capital de la negociación no hubiere producido utilidades líquidas bastantes para hacer el reparto que indica el artículo 143.
- VI. A someter a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, las controversias, dificultades o conflictos que se susciten entre ellos y las Juntas Municipales de Conciliación y Comisiones de Salario Mínimo, con motivo de las actuaciones, diligencias o resoluciones de las mencionadas Juntas.
- VII. A someter a la consideración de las Juntas Municipales de Conciliación o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, los conflictos que se susciten entre ellos y sus trabajadores, con motivo de la aplicación de este Código o de su reglamento respectivo.
- VIII. A pedir la reconsideración de los fallos o resoluciones que en su contra dicten las Juntas Municipales de Conciliación, ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, siempre que esta petición se haga dentro de los términos prescritos por esta ley.
- IX. A participar en la elección de representantes de patronos, conforme a este Código, en las Comisiones de Salario Mínimo, en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.
- X. A formar el reglamento interior de sus talleres, sometiéndolo a la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.
- XI. A hacer efectivas las deudas o las responsabilidades a los trabajadores cuando éstos, por su falta de cumplimiento al contrato de trabajo, les hubieren originado daños o perjuicios. Las deudas de los trabajadores se harán efectivas por los patronos, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las responsabilidades de acuerdo con las leyes vigentes que fueren aplicables.
- XII. Los demás que señalen las leyes, siempre que no estén en contraposición con las disposiciones del presente Código.

CAPITULO IV

De los obreros en general

Artículo 44. Se entiende por obrero, para los efectos de este Código, el trabajador de uno u otro sexo que prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaje en un oficio u obra de mano a destajo o salario.

Artículo 45. Sólo quedan exceptuados de este capítulo y comprendidos en las disposiciones de los siguientes, los campesinos, los mineros, los empleados particulares, los domésticos y los aprendices.

Artículo 46. Los obreros están obligados:

I. A desempeñar el trabajo contratado bajo la dirección del patrono o de su delegado a cuya autoridad están sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. A efectuar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. A abstenerse en cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o talleres en que el trabajo se efectúe.

IV. A restituir al patrono los materiales no usados y en buen estado los instrumentos y útiles que les hubiere dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro del uso natural de esos objetos ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o proveniente de mala calidad o defectuosa construcción.

V. A guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente o de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasionen su revelación.

VI. A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, ya sea porque peligren los intereses de sus patronos o los de sus compañeros de trabajo y mediante el aumento de retribución correspondiente.

VII. A observar buenas costumbres en su trabajo.

VIII. A observar las disposiciones del reglamento interior del taller cuando éste hubiere sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

IX. A cumplir todas las demás obligaciones que les imponga el presente Código.

Artículo 47. Tienen derecho los obreros:

I. A disfrutar de los descansos diario y semanario a que se refieren los artículos 158, 159 y 164 de este Código y a los que hace referencia la fracción V del artículo 123 de la Constitución General, para las mujeres. *

II. A participar de las utilidades líquidas de su patrono, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

III. A disfrutar de salario igual por trabajo igual, sin que se les distinga por su edad, sexo o nacionalidad.

IV. A percibir sus salarios íntegros cuando más tarde cada seis días.

V. A percibir sus salarios únicamente en moneda del curso legal.

VI. A que se les abone por su trabajo en el tiempo excedente al de la jornada máxima, un ciento por ciento de lo fijado para las horas normales.

VII. Cuando hayan prestado más de medio año de servicio al patrono con quien trabajen, a percibir medio sueldo por dos meses en caso de comprobada enfermedad no degradante ni adquirida por culpa o dolo.

VIII. A la indemnización que conforme a este Código corresponde para los accidentes que sufran en el trabajo o con motivo de éste, o por las enfermedades profesionales que contraigan y que los incapacite para trabajar.

IX. A coaligarse en defensa de sus propios intereses de acuerdo con este Código.

igo, formando sindicatos, asociaciones profesionales, ligas de resistencia o cualesquiera otra forma de asociaciones lícitas.

X. A declararse en huelga lícita conforme a este Código.

XI. A sujetar sus conflictos a las decisiones o fallos de las Juntas Municipales de Conciliación o a la de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

XII. A que se les dé preferencia a sus créditos por salario o sueldos devengados y por indemnización, en los concursos de acreedores o de quiebra en las empresas en que trabajaron.

XIII. A recibir gratuito el servicio de las agencias de trabajo o de colocación de trabajadores, ya sean éstas instituciones oficiales o particulares.

XIV. A ser repatriados por cuenta de los empresarios cuando hayan ido a prestar sus servicios a país extranjero.

XV. A que se les dé el importe de su traslado al lugar de su residencia, cuando lo hayan cambiado por motivo del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 25.

XVI. A constituir, conforme a la ley que lo crea, el patrimonio de familia.

XVII. A nombrar, conforme lo dispone este Código, sus representantes en las Comisiones de Salario Mínimo, en las Juntas Municipales y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

XVIII. A legar a sus familiares el importe de un mes de sueldo que pagará el patrono por concepto de gastos de funerales en caso de fallecimiento del trabajador.

XIX. A que se le conceda cada año, hasta un mes de licencia sin goce de salario.

XX. Las demás que les otorgue este Código y las demás leyes relativas.

Artículo 48. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso de su patrono.

II. Presentarse al taller o al trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga heroica, siendo este motivo de destitución.

III. Con excepción de los veladores y empleados de vigilancia, portar armas de cualquiera clase, durante la prestación de sus servicios.

IV. Desobedecer los fallos dictados en su contra por la Junta Municipal de Conciliación, cuando habiéndose pedido reconsideración de éstos, la Junta Central hubiere resuelto en definitiva.

Artículo 49. Quedan comprendidos en las disposiciones de este capítulo los trabajadores que presten sus servicios en las obras públicas del Estado y Municipio, a cuyo efecto éstos se considerarán como patronos.

CAPITULO V

Del trabajo agrícola

Artículo 50. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón campesino.

II. El peón campesino arrendatario.

III. El peón campesino aparcero.

IV. El aparcero.

V. El arrendatario.

VI. El patrono agrícola.

Artículo 51. Se entiende por peón campesino, para los efectos de este Código, el trabajador de uno u otro sexo que personalmente desempeñe faenas agrícolas a destajo o por salario.

Artículo 52. Se entiende por peón campesino arrendatario, para los efectos de este Código, el trabajador de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de hacienda o rancho en que trabaje, y las cultive por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como peón le correspondan.

Artículo 53. Se entiende por peón campesino aparcerero, el que cultiva una porción del predio en que trabaja, y lo hace aportando su trabajo personal únicamente o también implementos y animales, correspondiendo al patrono el resto de los elementos y dividiéndose proporcionalmente los productos de la cosecha.

Artículo 54. Se entiende por aparcerero, la persona o personas que cultivan un terreno aportando su trabajo y otros elementos de producción, correspondiendo al dueño del predio el resto y dividiéndose proporcionalmente los productos.

Artículo 55. Se entiende por arrendatario, la persona o personas que explotan un predio por el que pagan al dueño una renta.

Artículo 56. Se entiende por patrono agrícola, para los efectos de este Código, aquel que por su propia cuenta se dedica al cultivo de la tierra, ya sea que dirija la explotación directamente o por medio de representantes.

Artículo 57. Los arrendatarios y aparceros que tengan a su servicio más de cinco peones permanentes, tratándose de agricultura intensiva o más de diez tratándose de agricultura extensiva, tendrán las mismas obligaciones del patrono agrícola.

Artículo 58. Son obligaciones especiales del patrono para el peón y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración.

II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente y terreno para formar su pegujal.

III. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

IV. En casos de enfermedad que no sea ocasionada por culpa del peón, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica, o cuando moros, medicinas hasta por dos meses.

V. Permitir la caza y la pesca con las restricciones que fijen las Leyes Federales o del Estado.

VI. Darle por concepto de participación mínima en las utilidades al terminar la cosecha, o al fin de cada seis meses, cuando el peón campesino permanezca durante toda la época de la siembra, hasta la recolección de la cosecha, una gratificación equivalente a medio mes de sueldo. Esta obligación se extingue cuando se pierdan las cosechas correspondientes.

VII. Pagarle la retribución convenida con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de este Código.

VIII. En caso de muerte del peón, entregar a los familiares de éste, en calidad de donación, el importe de un mes de sueldo que disfrutaba, y costear los gastos de entierro.

IX. Las demás que imponga la ley.

Artículo 59. Son obligaciones del peón campesino para con el patrono

agrícola:

- I. Prestar personalmente el trabajo convenido.
- II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo en el desempeño del trabajo.
- III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sean posibles.
- IV. Observar buenas costumbres.
- V. Devolver al patrono los útiles de labranza que le haya entregado para el trabajo.
- VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro o fuerza mayor.
- VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 60. Son obligaciones especiales del patrono agrícola para con el peón campesino arrendatario y su familia:

- I. Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa y formar su pueblal, de acuerdo con las estipulaciones que se señalen en el contrato respectivo.
- II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias.
- III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en su monte o en cualquier terreno que carezca de cultivo, para los animales indispensables de su servicio, registrando en el Municipio adonde pertenezca la finca, el fierro con que los haya marcado.
- IV. Permitirle la caza y pesca con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado.
- V. Las demás que imponga la ley.

Artículo 61. El peón campesino arrendatario asumirá para con su patrono, además de las obligaciones que se estipulen en el contrato, las que se establezcan para los peones campesinos en el artículo 59.

Artículo 62. Cuando el peón campesino arrendatario tenga a su servicio para el cultivo de sus parcelas, peones de campo en número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono dueño de la finca, para con dichos peones de campo:

- I. Suministrarles gratuitamente el terreno para construir alojamiento conveniente.
- II. Proporcionarles gratuitamente la leña y agua potable que necesiten para su hogar.
- III. Permitirles la caza y pesca con las restricciones que fijan las leyes de la Federación o del Estado.

Artículo 63. Son obligaciones del peón campesino arrendatario para con los trabajadores de campo que tenga a su servicio:

- I. En caso de enfermedad ayudarlos con asistencia médica conforme a los recursos del arrendatario.
- II. Suministrarles alojamiento gratuitamente.
- III. Pagarles la retribución convenida con absoluta sujeción al convenio celebrado y a las disposiciones de este Código.

Artículo 64. Son obligaciones del peón campesino, para con el campesino arrendatario a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fija el artículo 59.

Artículo 65. Los contratos de las parcelas que el patrono dé en arrendamiento al peón, se otorgarán siempre por escrito, y los gastos que originen serán pagados por el patrono. Dichos contratos deberán ser firmados por dos testigos de cada parte ante la primera autoridad del lugar y se elevarán a escritura pública cuando la renta anual pase de quinientos pesos.

Artículo 66. Los contratos de arrendamiento no serán por tiempo indeterminado sino por años agrícolas, y en ellos se especificarán los siguientes datos:

- I. Nombres y personalidad de los contratantes.
- II. Superficie y ubicación del predio.
- III. Colindancias.
- IV. Condiciones de las tierras objeto del convenio.
- V. Enumeración de edificios que queden comprendidos y reseña de su estado.
- VI. Estado de caminos, cercas, canales, etc.
- VII. Número y clase de árboles frutales.
- VIII. Superficie de monte y estado en que se encuentra.
- IX. Pastos; su superficie y estado.
- X. Derechos de agua.
- XI. Inventario de ganado, aperos y maquinaria.
- XII. Servidumbre.
- XIII. Explotación que se va a tomar como base.
- XIV. Monto de la renta y duración del arrendamiento.

Artículo 67. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento de los peones arrendatarios, se pagarán por plazos vencidos.

Artículo 68. El monto de la renta no podrá ser superior:

- I. Al 20% de la cosecha media de la tierra objeto del contrato, tomándose como base los cultivos que en ella se hayan practicado.
- II. En terrenos de pasto, al 10% del valor real.
- III. En terrenos de monte, al 10% de los productos netos.

Artículo 69. El arrendatario mantendrá en buen estado los campos, pastos, montes, caminos, canales y cercas del predio arrendado. Los edificios deberá también mantenerlos en buen estado.

Artículo 70. El arrendatario podrá hacer obras de carácter permanente sólo previo permiso escrito del propietario, y al término del contrato tendrá derecho a exigir el pago de dichas mejoras conforme avalúo.

Artículo 71. El arrendatario podrá hacer plantaciones frutales o forestales, destroncones, drenajes, obras de riego, desalcalinizaciones y desacidificaciones en las tierras, que se tomarán como mejoras de carácter permanente y darán derecho a indemnización.

Artículo 72. El arrendatario será responsable por los ganados que reciba y los devolverá en igual número y calidad, salvo casos de fuerza mayor, como epizootias, sequías prolongadas, etc., etc., debidamente comprobadas.

Artículo 73. Si el trabajo exclusivo del arrendatario hace aumentar la productividad de la tierra, el propietario no podrá aumentar el valor del arrendamiento. Tampoco podrá aumentarlo cuando después de finalizado el término del contrato no haya indemnizado por las mejoras realizadas.

Artículo 74. Cuando durante el año se hayan perdido alguna o algunas de las cosechas que se levanten en el mismo terreno, únicamente pagará el arrendatario una parte proporcional a las que se hayan logrado.

Artículo 75. En el caso de que las cosechas se pierdan totalmente por causas de fuerza mayor, el peón campesino arrendatario no está obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida, y el patrono no tendrá derecho por esa falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas, motivo del contrato.

Artículo 76. En los contratos de arrendamiento sobre terrenos no abiertos al cultivo, no se podrá fijar una cuota superior a la quinta parte de la que correspondiera a tierras ya cultivadas, de igual calidad y en semejantes condiciones; y el plazo del arrendamiento no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 77. Ningún peón campesino arrendatario quedará obligado a vender al patrono las cosechas que levantare.

Artículo 78. Ningún arrendatario que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato, durante la vigencia de éste.

Artículo 79. Tampoco quedará obligado el arrendatario a pagar al patrono cuota alguna por sacrificio de ganado de la propiedad del primero. El impuesto que pagará será al Municipio, por concepto de degüellos.

Artículo 80. Si terminado el plazo del contrato no se hubieren podido recoger las cosechas, el dueño permitirá al arrendatario hacer uso de los animales, implementos y trojes que sean necesarios para terminar la recolección y dar salida a los productos. El arrendatario, por su parte, permitirá que quien lo substituya en la explotación de la finca, principie los trabajos oportunamente.

Artículo 81. Por ningún motivo puede ser lanzado el arrendatario que cumpla con los compromisos contraídos y que quedan especificados de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código. En caso de muerte del dueño, sus herederos quedarán con todas las obligaciones del primitivo propietario.

Artículo 82. La venta del predio o de parte de él no afecta para nada el contrato de arrendamiento, no pudiendo los compradores entrar en posesión plena del predio o de la parte del predio vendida, sino hasta el momento en que finalice el término del contrato, y siempre de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Artículo 83. La muerte del arrendatario tampoco autoriza a los dueños para dar por terminado el contrato, ya que los herederos pueden continuar el compromiso en la misma forma y condiciones en que los llevare el extinto; siendo opcional para los herederos continuar el arrendamiento o reclamar la indemnización inmediata por las mejoras que hubiere hecho el arrendatario.

Artículo 84. En casos de subarriendo de predios rústicos, se considerará al arrendador como patrono o dueño, y al subarrendatario, para los efectos de esta ley, como arrendatario; necesitándose, además, que el contrato autorice al arrendatario para formular contrato de subarriendo.

Artículo 85. Dueño y arrendatario, tienen obligación de avisarse recíprocamente, con tres meses de anticipación al vencimiento del contrato, sus deseos de continuar o suspender el arrendamiento al vencimiento del contrato en vigor. La falta de aviso y la no notificación del dueño al arrendatario, autoriza a éste para que prolongue el primer contrato bajo las mismas condiciones, durante otro período igual de tiempo.

Artículo 86. Ningún predio puede ser arrendado nuevamente mientras no se hayan satisfecho las obligaciones que el presente Código señala, ni el arrendatario haya percibido las indemnizaciones que le correspondan.

Artículo 87. A la expiración del arrendamiento, el arrendatario que cumplido con su contrato tendrá derecho de preferencia para la renovación del mismo.

Artículo 88. Las demás disposiciones generales del Código aplicables contenidas en los artículos 46, 47 y 48 y que no contravengan lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO VI

Del trabajo minero

Artículo 89. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

- I. El obrero minero.
- II. El obrero minero arrendatario.
- III. El minero contratista.
- IV. El patrono minero.

Artículo 90. Se entiende por obrero minero para los efectos de este Código, el que preste sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabajando tanto en el interior como en el exterior de las minas, a destajo o sueldo diario.

Artículo 91. Se entiende por obrero minero arrendatario, para los efectos de este Código, al trabajador que por su cuenta propia y sin ocupar más de cien trabajadores, toma en arrendamiento un fundo minero o parte de él para la extracción de los metales.

Artículo 92. Se entiende por minero contratista el que ejecuta obras cumpliendo con el compromiso contraído con su patrono sólo en lo que se refiere al resultado final, pero no a la manera de ejecutar el trabajo.

El minero contratista, tendrá las mismas obligaciones y derechos que los patronos.

Artículo 93. Se entiende por patrono minero, aquel que por cuenta propia se dedica a la exploración y explotación de las minas, ya sea personalmente o por mediación de otras personas que están a su servicio.

Artículo 94. Son obligaciones y derechos de los obreros mineros, los contenidos en los artículos 46 y 47 de este Código, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48.

Artículo 95. Son obligaciones y derechos de los patronos mineros, de los mineros arrendatarios y de los mineros contratistas, los contenidos en los artículos 47 y 48 de este Código, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 85 y 86.

Artículo 96. En las minas en que se adopte el sistema de contrato a destajo, el precio de la unidad se pagará como sigue:

I. A los perforadores en labores de avance a tanto el metro, según las dimensiones y condiciones de labrado, previo convenio entre las partes.

II. A los barreteros, en labores de avance sobre metales, a tanto el decímetro, o bien por tonelada de arranque, según las condiciones del labrado y previo convenio entre las partes.

III. Por tonelada de mineral transportado a los carreros, por palearia al peón paleador; por izarla a los manteros y malacateros y por acondicionarla para su remisión, a los trabajadores que se ocupen en la preparación mecánica de los minerales.

IV. A los bomberos y maquinistas por obra.

V. A los veladores, rayadores o tomadores de tiempo, así como a todo el per-

de empleados y a los de los establecimientos metalúrgicos, la cuota diaria que convenga entre las partes.

VI. A remuderos, peones de estribo, mozos domésticos y demás servicios que se adapten a los preceptos que preceden para el pago por unidad y horas, se ajustarán al sueldo semanario o mensual, según convenio y que se pagará rigurosamente por semana.

Artículo 97. En toda mina de explotación o conjunto de minas pertenecientes a una misma compañía o propietario, habrá un director técnico responsable, para que la explotación de ella o de ellas se practique de acuerdo con las prescripciones del reglamento de policía y seguridad de los trabajadores de las minas.

Artículo 98. Toda mina en explotación, deberá tener cuando menos dos vías distintas que comuniquen con el exterior para facilitar la salida del personal en caso de accidente.

Artículo 99. Se llevará un libro especial de registro diario detallado, del personal que entre a la mina y salga de ella, especificándose en él los nombres de los operarios y las labores en que trabajen.

Artículo 100. Cuando se sepa que existen masas de agua que puedan ser peligrosas en las cercanías de las labores de trabajo, no podrán proseguirse éstas, sino que se practicarán previamente los sondeos o barrenos de guía que fueren necesarios, bajo la inmediatas órdenes del responsable; lo mismo se hará cuando sea oportuno en las galerías que se ejecuten con objeto de comunicarse con las labores inundadas o que contengan gases mefíticos.

Artículo 101. En el primero de estos casos se prepararán en las galerías inmediatas al lugar donde deba efectuarse la comunicación, las capillas y construcciones necesarias para que puedan resguardarse los operarios en el evento de una inundación. Los barrenos se explotarán uno por uno y después de que haya salido el personal ocupado en las obras o labores situadas a nivel inferior al en que se practique la comunicación.

Artículo 102. Las compañías o empresas fijarán en el interior de las minas, señales y avisos claros y precisos, en todos aquellos lugares peligrosos a fin de evitar posibles accidentes a los obreros.

Artículo 103. Todo operario tiene derecho a denunciar ante la autoridad los lugares peligrosos de las minas, a fin de que la empresa ponga el remedio inmediatamente, para esto, el operario advertirá al jefe o mayordomo inmediato, quien en el caso de inminente peligro, retirará a sus obreros y procederá a remediar el mal, pero sin exigir a ninguno trabajo en contra de su voluntad.

Artículo 104. Cuando se establezcan caminos de escaleras en los tiros en espacio ocupado por ellos, deberá estar separado del resto del tiro, así como de cualquiera pieza de maquinaria en movimiento, por medio de una división o tabique de madera o de otro material conveniente.

Las escaleras de dichos caminos y las plataformas que en ellas descancen, deberán prestar las debidas seguridades y hacer fácil la subida y bajada de los operarios.

Artículo 105. Con el objeto de evitar accidentes, se resguardarán de manera apropiada las bocas de los tiros, pozos, lumbreras, etc.; se impedirá, por medio de cercas protectoras, el acceso a las máquinas o partes de ellas que se encuentren en movimiento, y los malacates y máquinas de extracción tendrán sus correspondientes indicadores del movimiento de las jaulas, chalupas, etc.

Artículo 106. Siempre que se emplee el cable o la soga para el transporte general de los trabajadores de las minas, se adoptarán disposiciones que los pongan a abrigo de las piedras o de otros objetos que puedan caer sobre ellos. Cuando sea factible, las cajas, jaulas, etc., en que se conduzca a los trabajadores, estarán provistas de aparatos de seguridad que eviten las desgracias que ocasionaría la ruptura de los cables o de las sogas.

El peso total del número de trabajadores que se transporten en las jaulas, cajas, etc., en un viaje, será inferior al de la carga que normalmente se transporte en las minas, cajas, jaulas, etc., debiendo a la vez limitarse la velocidad de ellas de acuerdo con los medios empleados en la conducción de los operarios.

No se permitirá transporte a la vez de carga y operarios.

El encargado de la mina cuidará de que diariamente se inspeccionen los tiros, cables y máquinas por persona competente, a fin de que siempre se mantengan en buen estado y presten las seguridades debidas.

Artículo 107. Los lugares en las minas que se presenten débiles e inseguros, en su estabilidad, deberán fortificarse, a fin de evitar derrumbes o inundaciones que pongan en peligro la vida de los operarios o la estabilidad de las construcciones.

Artículo 108. En todas las labores en trabajo y en los caminos en servicio, se renovará el aire por medio de la ventilación natural o artificial, de manera que las luces ardan bien y que la atmósfera no sea perjudicial a la salud y seguridad de los trabajadores.

Las labores y galerías que de ordinario no estén en servicio, así como los labrados abandonados, se mantendrán incomunicados, de modo que no se pueda penetrar en ellos sin la autorización correspondiente. Para regularizar la ventilación y para poder aislar los lugares peligrosos, se instalarán puertas y rejas convenientemente distribuidas.

Artículo 109. Por lo que respecta al transporte y manejo de explosivos, así como en lo relativo a la correspondiente sanción penal, las negociaciones mineras se sujetarán a las prescripciones que señala el reglamento de policía minera y seguridad de los trabajos de las minas.

CAPITULO VII

De los domésticos

Artículo 110. Se entiende por doméstico, para los efectos de este Código, el trabajador de uno y otro sexo que desempeñe las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa, oficina, taller, fábrica, hacienda, rancho, colonia o establecimiento industrial o comercial, así como los que presten sus servicios a particulares en calidad de arrieros o carreros.

Artículo 111. Son obligaciones del patrono para con el doméstico:

I. Pagarle la retribución convenida con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad que no sea crónica, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica hasta que

se logre su curación y se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada.

V. Darle un día de descanso semanariamente.

VI. Darle, al cumplir el primer año de haber ingresado al trabajo y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo.

VII. Expedirle gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos.

VIII. Sufragar los gastos que origine su translación al lugar en que fué contratado, al concluir el contrato de trabajo.

IX. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de dos meses del sueldo que disfrutaba.

X. Las demás que impone la ley.

Artículo 112. Son obligaciones del doméstico:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido con lealtad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del patrono y sus familiares en el desempeño del trabajo convenido.

III. Desempeñar el trabajo con puntualidad y con el mejor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares.

V. Cuidar de los intereses del patrono y de sus familiares, evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y de sus familiares.

VII. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o de fuerza mayor.

IX. Las demás que impone la ley.

CAPITULO VIII

De los empleados

Artículo 113. Se entiende por empleado particular, para los efectos de este Código, el trabajador de uno u otro sexo que preste al patrono su concurso intelectual o intelectual y material en una empresa, casa de comercio, oficina o cualquier establecimiento de carácter lucrativo. Quedando comprendidos dentro de este capítulo: los cocheros, chauffeurs y veladores.

Artículo 114. Son obligaciones del empleado particular para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que le sean posibles.

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la

de los otros empleados o la de tercero, así como la del establecimiento donde presta sus servicios.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o sus representantes con la consideración y el respeto debidos.

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándole, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

VI. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo.

VII. Poner cuanto esté de su parte para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles.

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

IX. No revelar los secretos industriales o comerciales del establecimiento en que preste sus servicios, so pena de inmediata destitución y pérdida de sus derechos adquiridos con anterioridad.

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 115. Son derechos del empleado particular:

I. Percibir la retribución convenida con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

II. Ser preferido a los extranjeros en iguales circunstancias para toda clase de trabajos.

III. Ser tratado con la debida consideración.

IV. Disfrutar, precisamente el día domingo, el descanso semanal a que se refiere la fracción IV del artículo 123 de la Constitución Política del país. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción, a los cocheros, choferes y veladores, que podrán tener el descanso cualquier día de la semana.

V. Recabar de su patrono gratuitamente, en cualquier tiempo, un testimonio escrito de su trabajo y de su conducta.

VI. Participar de las utilidades líquidas de su patrono, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

VII. Ser oído por su patrono.

VIII. Cuando haya prestado más de medio año de servicio al patrono con quien trabaje, percibir medio sueldo, hasta por dos meses, en casos de comprobada enfermedad no degradante ni contraída por culpa o dolo, dentro del límite de la moralidad.

IX. Legar a favor de sus familiares por concepto de gastos para funerales, el importe de dos meses de sueldo que pagará el patrono en caso de que el empleado fallezca.

X. Los consignados en las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 47 de la presente ley.

Artículo 116. En los establecimientos comerciales deberán existir asientos bastantes para que los dependientes de uno y otro sexo no se vean obligados a permanecer de pie en las horas en que no desempeñen labores.

CAPITULO IX

De los aprendices

Artículo 117. Se entiende por aprendiz, para los efectos de este Código, el trabajador, mayor o menor de edad, que preste su servicio personal a un patrono o a un artesano, que se obliga a proporcionarle enseñanza en un arte u oficio y a pagarle una retribución o, en defecto de ésta, suministrarle alimentos y vestuario.

Artículo 118. Los contratos de aprendizaje se celebrarán entre los mayores de edad, por propio derecho, y respecto de los menores se aplicará lo dispuesto para la celebración de contratos de trabajo en general.

Artículo 119. El contrato de aprendizaje deberá contener la escala y tiempo de enseñanza, así como la retribución que corresponda a cada período, sin cuyos requisitos será nulo.

Artículo 120. Son obligaciones del aprendiz:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido de acuerdo con las instrucciones del maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sean posibles y con absoluta lealtad y honradez.

II. Obedecer las órdenes del maestro o del patrono, en el desempeño del trabajo en que se adiestre.

III. Observar buenas costumbres y guardar al patrono, al maestro y a sus familiares, respeto y consideración.

IV. Cuidar de los materiales y herramientas del patrono o maestro, evitándose siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos.

V. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada de su patrono, de su maestro o de los familiares de éstos.

VI. Procurar la mayor economía para su patrono o maestro, en el desempeño de su trabajo.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 121. Son obligaciones del maestro o del patrono, en su caso, para el aprendiz:

I. Proporcionarle enseñanza en el oficio a que aspira y pagarle una retribución pecuniaria, o en su defecto, suministrarle alimentos y vestuario y lo más indispensable para su subsistencia.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra, por vía de correctivo.

III. Vigilar su conducta y procurar que reciba la instrucción primaria elemental en caso de no haberla recibido, así como la instrucción técnica.

IV. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas y ayudarle a sufragar los demás gastos que la enfermedad origine, mientras sana o se encarga de su curación alguna institución de beneficencia.

V. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre sus conocimientos y aptitudes.

CAPITULO X

Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 122. El trabajo de los niños menores de doce años, de uno u otro sexo, no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 123. Queda prohibido a las mujeres y a los hombres menores de dieciséis años:

I. Trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas y demás trabajos que no demanden la aplicación constante de la fuerza física.

II. Trabajar en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en las casas de asignación.

III. Cuando tengan el carácter de obreros, en el sentido de este Código, trabajo nocturno.

IV. Cuando tengan el carácter de empleados, en el sentido de este Código, bajar después de las veintidós horas.

V. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considere peligrosas e insalubres.

Artículo 124. Son labores peligrosas para los efectos de este Código:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.

II. Todo trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillas cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones especiales.

III. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 125. Son labores insalubres para los efectos de este Código:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas.

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas, como la perforación de pozos de petróleo, en algunos casos.

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento en seco de cristales.

IV. Las que requieran un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables.

V. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o que produzca por cualquier motivo humedad continua, como el trabajo en los tanques fríos de las fábricas de cervezas.

VI. Las demás que especifique el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños de los trabajos peligrosos o insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales, deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen esos caracteres.

Artículo 126. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 127. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres jóvenes menores de dieciséis años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

CAPITULO XI

Del salario y la participación de utilidades

Artículo 128. Se entiende por salario, para los efectos de este Código, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 129. El importe del trabajo se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fija como salario mínimo, de conformidad con las prescripciones del presente Código.

Artículo 130. Para fijar el importe del salario, el patrono tendrá en cuenta únicamente la cantidad y calidad del trabajo prestado, entendiéndose que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en consideración la edad, ni el sexo ni la nacionalidad.

Artículo 131. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se convenga para el pago de salario de obreros y peones campesinos, y de quince días el que se fije para domésticos y empleados.

Artículo 132. Los pagos se verificarán en el lugar donde los trabajadores prestan su servicios, salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 133. El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancía ni vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 134. El salario deberá ser pagado directamente al obrero o a la persona por él designada, en lugar que no sea de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, a no ser que se trate de obreros o empleados del establecimiento donde se haga el pago.

Artículo 135. El salario no debe retenerse por concepto de multa o deuda. Mas si el obrero debe indemnizar al patrono los daños o perjuicios que le haya ocasionado por su falta de cumplimiento al contrato o por otras causas que no expresen los reglamentos de talleres o trabajos, o si contrajo deudas para hacer efectivas dichas indemnizaciones, se tendrá presente lo preceptuado en los artículos 21 y 22. Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de concurso o de quiebra.

Artículo 136. El patrono no hará ningún descuento en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros o de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 137. Se entiende por salario mínimo para los efectos de este Código, el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades formales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 138. El salario queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 139. El monto del salario mínimo será variable en todo tiempo. La comisión respectiva estudiará en cada Municipio las modificaciones que soliciten los patronos y los trabajadores, cuando éstos o aquéllos expongan como fundamento de sus peticiones el estado económico que prevalece en la región.

Artículo 140. En cada cabecera de Municipalidad se formará una Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, para fijar el tipo del menor salario que rija en la respectiva Municipalidad, así como para vigilar que el reparto de utilidades se verifique de conformidad con lo preceptuado por este Código.

Artículo 141. Las comisiones a que se refiere el artículo próximo anterior, se reunirán ordinariamente durante el mes de enero para conocer de los repartos de utilidades, o a solicitud de uno más patronos o de cincuenta trabajadores por lo menos, siempre que lo disponga la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Esta-

do a la cual quedarán subordinados; y se integrarán con un representante de los patronos y uno de los trabajadores por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y demás que existan en cada Municipio y el múnicipe designado por el Ayuntamiento respectivo que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 142. Para los efectos del artículo anterior, todos los trabajadores y patronos de un mismo género de industria que existan en cada municipio, se pondrán de acuerdo para designar a sus respectivos representantes de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día que hubiere fijado la Junta Central.

Artículo 143. Instalada la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, procederá dentro de un plazo de quince días, a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo a costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, reparto anual de utilidades y los demás que fueren necesarios.

Artículo 144. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, Cámaras Agrícolas de Trabajo, de Comercio o Industrias y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligadas a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, las cuales quedarán facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes, a fin de obtener los datos que les sean necesarios, pero sin contravenir las disposiciones relativas del Código de Comercio.

Artículo 145. Pasados los quince días de investigación, las comisiones antes mencionadas procederán a fijar, a mayoría de votos, el tipo de salario mínimo, haciéndolo constar en acta por triplicado que firmarán el Presidente y Secretario de cada Comisión.

Artículo 146. Una copia del acta antes mencionada se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado y las otras al Ayuntamiento respectivo, y el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en lugares públicos a falta de periódicos.

Artículo 147. En cada sesión de las Comisiones ya indicadas, se levantará un acta, haciendo constar lo substancial que en ella se trató, agregando al acta todos los documentos relativos.

Artículo 148. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades líquidas que serán distribuídas en proporción a los salarios que dichos trabajadores hubieren devengado, no pudiendo ser en total dicho reparto menor del 5 ni mayor del 10%, salvo el caso de que el patrono hubiere especificado en el contrato de trabajo una cantidad mayor.

Para los efectos del presente Código, se entiende como utilidad líquida toda cantidad que el capital de la empresa hubiere producido como excedente del 20% anual, porcentaje que debe entenderse aplicado a intereses y a depresión del capital respectivo.

Artículo 149. Todo patrono que se crea con derecho a solicitar exención de reparto anual de utilidades, conforme a la fracción V del artículo 43, estará obligado a suministrar a la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, durante los diez primeros días, después de instalada ésta, todos los datos e informes conducentes con objeto de que se pueda tramitar oportunamente su solicitud.

CAPITULO XII

De las horas de trabajo

Artículo 150. Jornada es el tiempo durante el cual, en un día de veinticuatro horas, un trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido.

Artículo 151. Se reconocen dos clases de jornadas:

I. La ordinaria.

II. La extraordinaria.

Artículo 152. La jornada ordinaria durará:

I. Ocho horas en trabajo diurno.

II. Siete horas en trabajo nocturno.

III. Siete horas y media en trabajo mixto.

Artículo 153. Trabajo diurno es el que se ejecuta entre las seis y las dieciocho horas y nocturno el que se ejecuta entre esta hora y las seis del día siguiente. Trabajo mixto es: el en parte diurno y en parte nocturno.

Artículo 154. A las mujeres en general y a los varones menores de dieciséis años, quedan prohibidos: los trabajos insalubres o peligrosos, el trabajo nocturno industrial y el servicio después de las veintidós horas en los establecimientos comerciales.

Artículo 155. Las personas mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, con excepción de las labores domésticas y aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Artículo 156. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni prestarse más de tres veces consecutivas.

Artículo 157. La jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será causa de nulidad del contrato de trabajo, si lo hubiere. Cuando por cualquier motivo el trabajador se vea precisado a admitir dichas jornadas, la autoridad administrativa del lugar está en el deber de intervenir en favor del trabajador y dar parte a la Junta Central de Conciliación para exigirle responsabilidades al patrono y hacer a éste que pague el excedente de los salarios conforme lo estipula la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 158. Por cada seis días de labores, deberá disfrutar el trabajador un día de descanso, cuando menos.

Artículo 159. Los días primero de enero, cinco de febrero, viernes de la semana mayor, primero de mayo, dieciséis de septiembre, dos de noviembre y veinticinco de diciembre de cada año, serán también de descanso obligatorio; sin embargo, será potestativo para los trabajadores desempeñar sus labores en estos días, teniendo derecho al pago de su salario extraordinario.

Artículo 160. En aquellos trabajos en que se requiera una labor continua, se reglamentará ésta de tal manera que los trabajadores puedan disponer del número de días que este Código establece como descanso obligatorio.

Artículo 161. También se observará la jornada máxima y el descanso obligatorio en las boticas, restaurants, fondas, pastelerías, neverías, hoteles y demás establecimientos similares, no pudiendo las mujeres trabajar en estos lugares después de las veintidós horas.

Artículo 162. La jornada empezará * contarse desde el momento en que el obrero ingrese al establecimiento o lugar en que deba prestar su trabajo, y terminará cuando haya transcurrido el tiempo que se le fije.

Artículo 163. En la computación de la jornada de trabajo no se contará el tiempo que el obrero destina a las comidas, ni el asignado para los períodos de descanso.

Artículo 164. La jornada máxima nunca será continua, sino que ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre derecho a un descanso, cuando menos de una hora.

Artículo 165. Sólo será admisible para los empleados la jornada continua cuando ésta no exceda de seis horas de trabajo diurno.

CAPITULO XIII

De las agrupaciones.—De los sindicatos

Artículo 166. Sindicato es toda agrupación de trabajadores constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 167. Podrán constituirse sindicatos gremiales y por industrias:

I. Gremiales son los formados por trabajadores de una misma profesión u oficio.

II. Por industria, son los formados por trabajadores de varias profesiones u oficios, que contribuyan a la preparación o explotación de un mismo producto.

Artículo 168. Los sindicatos legalmente constituidos y reconocidos por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, tienen personalidad diversa de la de los asociados.

En consecuencia, dichos sindicatos tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que de dichos contratos nazcan o que con ellos tengan relación.

Artículo 169. Para considerar legalmente constituido un sindicato, debe llenar los siguientes requisitos:

I. Contar con la mayoría de trabajadores que presten sus servicios en la misma empresa; de la misma clase de trabajo, o de trabajos similares o conexos, excepto cuando se trate de sindicatos en formación y que no afecten intereses de otros similares ya existentes, en cuyo caso bastará que cuenten con veinte socios.

II. Tener una Junta Administrativa compuesta cuando menos de cuatro miembros.

III. Hacer constar por escrito su constitución.

IV. Funcionar de conformidad con un reglamento o estatutos, de los que remitirán un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscriba y otro a la Junta Central.

V. Inscribirse ante la autoridad municipal que corresponda.

VI. Aprobarse el reglamento por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 170. Los sindicatos pueden tener por misión:

I. Fomentar y mantener la disciplina, el espíritu de solidaridad y el prestigio profesional entre los coasociados.

II. Fomentar el ahorro y la moralidad de los mismos.

III. Procurar la reglamentación de las relaciones que deben existir entre maestros y aprendices.

IV. Reglamentar la educación técnica, intelectual y moral de los aprendices y el arbitraje para solucionar las diferencias que puedan surgir entre miembros del sindicato y entre maestros y aprendices.

V. Reglamentar las pruebas a que deban someterse los aprendices para alcanzar el grado de maestros.

VI. Reglamentar el modo de comprobar el trabajo de sus miembros ante terceras personas.

VII. Extender certificados de aptitud para maestros, compañeros y aprendices.

VIII. Instituir y fomentar la creación de cajas de ahorros, socorros mutuos y de seguros, para los coasociados.

IX. Formación y protección de sociedades cooperativas de consumo o de producción.

Artículo 171. El reglamento de todo sindicato se formará libremente por los asociados, de conformidad con lo que estipulen al constituirse, pero deberá contener en todo caso:

I. La denominación del sindicato, que lo distinga de los demás.

II. Su domicilio.

III. Su objeto.

IV. Condiciones para la admisión de los socios.

V. Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinan a su sostenimiento.

VI. El destino de los bienes del sindicato en caso de disolución.

VII. Todo lo relativo a la representación legal y administración de la sociedad, por medio de una Junta Administrativa, indicando los miembros que integran ésta, las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento.

Artículo 172. Para ser inscritos por la autoridad municipal que corresponda, los sindicatos remitirán a ésta:

I. La solicitud respectiva.

II. El acta de la sesión en que se haya constituido el sindicato.

III. El acta de la sesión en que se haya elegido y nombrado la Junta Administrativa.

IV. Un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato, una vez que éstos se formulen.

Artículo 173. La autoridad municipal hará desde luego la inscripción correspondiente, excepto en el caso en que el sindicato no haya cumplido con los requisitos que señala este Código.

Artículo 174. Los sindicatos deberán rendir cada tres meses a la autoridad municipal que los hubiere inscrito, por medio de su Junta Administrativa, un informe acerca de los trabajadores que hayan ingresado o dejado de pertenecer al sindicato durante los meses anteriores al informe.

Artículo 175. En su carácter de personas jurídicas, los sindicatos legalmente constituidos tendrán los derechos y obligaciones que fijan este Código y las demás leyes, con las restricciones que las mismas establecen.

Ninguna persona podrá negarse a tratar con los sindicatos reconocidos, en lo que se refiere al objeto de su institución, ni dejar de reconocerles sus derechos y obligaciones.

Artículo 176. No podrán embargarse: